

Memorando Nro. AN-VHMP-2026-0084-M

Quito, D.M., 25 de marzo de 2026

**PARA:** Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** Presentación PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO DE LAS SIMULACIONES DE IMÁGENES, VOCES, AUDIO Y VIDEO DE PERSONAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL

De mi consideración:

No sin antes dirigir a Usted un cordial saludo, en mi calidad de Asambleísta y representante de la provincia de Tungurahua, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales contempladas en el numeral uno del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el numeral uno del artículo 54 y el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante Usted como Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO DE LAS SIMULACIONES DE IMÁGENES, VOCES, AUDIO Y VIDEO DE PERSONAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL, que cuenta con el apoyo en el porcentaje mínimo exigido y cumple con los requisitos constitucionales y legales, para que se disponga el trámite legal correspondiente.

En este orden, conforme lo establecido el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que los proyectos de ley se presentarán ante quien ejerza la Presidencia de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaria General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Por tal motivo, en la calidad antes invocada y en irrestricta observancia de la normativa constitucional y legal aplicables, me permito presentar ante su autoridad el Proyecto de Ley antes referido, adjuntando los siguientes documentos:

1. Texto del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO DE LAS SIMULACIONES DE IMÁGENES, VOCES, AUDIO Y VIDEO DE PERSONAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL.
2. Firmas correspondientes de respaldo al proyecto de ley.
3. Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativa.

Sin otro particular, me suscribo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Memorando Nro. AN-VHMP-2026-0084-M

Quito, D.M., 25 de marzo de 2026



Sra. María Paula Villacreses Herrera  
**ASAMBLEÍSTA**

Anexos:

- texto\_final\_ley\_que\_regula\_deepfakes\_.pdf
- ficha\_de\_verificación\_de\_cumplimiento\_ods0490182001774364908.pdf
- firmas\_de\_respaldo0038721001774445812.pdf

Copia:

Sr. Tlgo. Jean Carlos Miranda Garcia  
**Asesor Nivel 1**

Srta. Lcda. Emilia Johanna Morales Perez  
**Asistente de Asambleísta**

Srta. Abg. Domenica Pamela Altamirano Llerena  
**Asesor Nivel 2**



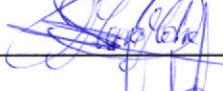

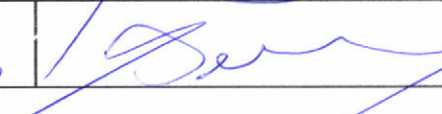
Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez  
**Secretario General**

da

# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**LOS ASAMBLEÍSTAS ABAJO FIRMANTES RESPALDAN LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL USO DE LAS SIMULACIONES DE IMÁGENES, VOCES, AUDIO Y VIDEO DE PERSONAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Muvia Vega	290005331-8	
FABRICIO TAMAYO	0912274123	
Fernando Jaramilla	100294091-8	
MARCO OMBRO	0501535600	
Isaac Salas	0925478331	
Christopher Jaramilla	7718881202	
Graciela Ramirez	1103948814	
Juan José Rojas	0911257079	
Joselyn Jarama	105834500	
ALEX MORAN ESCOBARZA	092790721-7	
Mina del Pino Molur Coa	172064785-6	
Cristian Benavides	040485305	
Pablo Jurado	1001295011	
Juan Gonzaga	2100146873	

# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

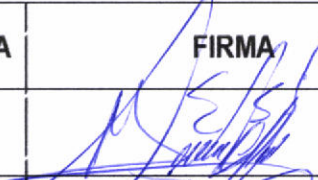

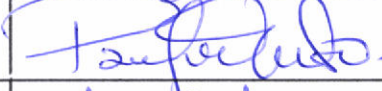



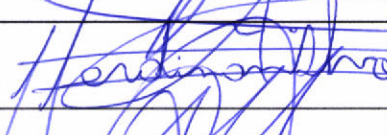

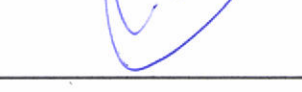

**LOS ASAMBLEÍSTAS ABAJO FIRMANTES RESPALDAN LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL USO DE LAS SIMULACIONES DE IMÁGENES, VOCES, AUDIO Y VIDEO DE PERSONAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Luigi Garcia	1720806072	
Fernando Nantipica	190006806-1	
Milton Javier Acosta Ferriz	2000054730	
Janine Tasso Alvarez	091450446-9	
Luzia Pozo Moreira	040150714-0	
Elizabeth Vega	1207592799	
Luis Torres	1803188364	
Carmela Lou Leiva	0107453200	
Ara Belen Tapia V	A3779779	
Fabiola Sanmartin P.	0301506739	
Katherine Pooleco M	0706438041	
Diego Franco	1307402321	
María Fernanda Ruiz	172151326-3	
Fernando Jácome	1722941448	
JORGE E. CHIMBA E.	0906718135	

# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**LOS ASAMBLEÍSTAS ABAJO FIRMANTES RESPALDAN LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL USO DE LAS SIMULACIONES DE IMÁGENES, VOCES, AUDIO Y VIDEO DE PERSONAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Hanniel Pizarro Duchini	0301788089	
Carolina Escobar G.	185000700-4	
Pablo Sevornillo J.	0916566219	
Karolina Durán	0802481598	
Camila Cueva Toro	0550102917	
Nicole Soñeiz Arellano	095047784	
Adrian Castro	0998888312	
Ferdinand Alvarez	1310161904	
Judith Castillo Infante	11306575-1	
Xavier Cordero	171299982-2	

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

**Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:** PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL USO DE LAS SIMULACIONES DE IMÁGENES, VOCES, AUDIO Y VIDEO DE PERSONAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL

**Proponente de la iniciativa legislativa:** MARIA PAULA VILLACRESES HERRERA

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

**1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

**2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**

- Grupos de atención prioritaria  
- Víctimas de violencia doméstica y sexual  
- Seguridad en general y/o ciudadana

**3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico General de Procesos, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

**4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.  
- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.

**5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

**6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**

- \_Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

**7. ¿Qué población se vería beneficiada?**

- Mujeres  
- Niñas / os  
- Adolescentes  
- Adultas / os  
- Población nacional

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

**8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**

- Función Judicial  
-FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
- Función de Transparencia y Control Social

**9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO DE LAS  
SIMULACIONES DE IMÁGENES, VOCES, AUDIO Y VIDEO DE PERSONAS  
GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

**Exposición de Motivos**

Los avances en las tecnologías de la imagen y el uso de la inteligencia artificial en los últimos años han ofrecido numerosas oportunidades en diversos ámbitos de la economía y la comunicación social. Sin embargo, también han generado retos y problemas, que, debido a su novedad, no cuentan con una regulación adecuada. En particular, las técnicas relacionadas con la recreación de imágenes y voces de personas mediante inteligencia artificial requieren un refuerzo en la protección de los derechos al honor, la propia imagen y la intimidad.

Uno de los productos más reconocibles en este ámbito son los Deepfakes o vídeos hiperrealistas, que se definen como piezas visuales, auditivas o audiovisuales que simulan la realidad y logran generar falsas imágenes y/o voces de personas. Esta tecnología, basada en la inteligencia artificial y el Machine Learning, consigue simular acciones realizadas por dichas personas con una apariencia hiperrealista. El resultado de estos avances técnicos difumina la barrera entre lo verdadero y lo falso, entre acciones realmente realizadas por una persona y simulaciones generadas por terceros de manera totalmente artificial.

La problemática en la actualidad goza de especial trascendencia. Por ejemplo, el Parlamento Europeo ha emitido un informe exhaustivo<sup>1</sup> en el que enumera las diferentes categorías de riesgos asociadas a esta técnica, incluyendo la difamación, la intimidación, el fraude, la manipulación mediática y electoral, el robo de identidad y los daños reputacionales, entre muchos otros. La compañía de investigación Sensity AI<sup>2</sup> (compañía de software especializada en detección de deepfake) estimó que entre el 90% y el 95% de todos los Deepfakes pueden ser calificados como pornografía. Este tipo de imágenes, elaboradas sin el consentimiento de las personas afectadas, tienen un significativo sesgo de género, ya que el 90% suplantando la identidad de mujeres, lo que, además de la vulneración de derechos que supone en sí misma, aumenta el riesgo de incidencia de casos de acoso y otras formas de violencia contra la mujer. Estas actividades deben ser entendidas como una nueva y peligrosa forma de violencia sexual. Adicionalmente, los efectos mencionados, se plantean problemas en lo que concierne al funcionamiento de las sociedades democráticas y el efectivo cumplimiento de principios esenciales como la igualdad y la no discriminación, ya que este tipo de manipulaciones contribuyen al descrédito y la desinformación sobre figuras públicas, en su mayoría mujeres.

<sup>1</sup> Tackling deepfakes in European policy. European Parliamentary Research Service, Julio 2021 ([https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/690039/EPRS\\_STU\(2021\)690039\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/690039/EPRS_STU(2021)690039_EN.pdf))

<sup>2</sup> <https://sensity.ai/>



La generación de contenidos audiovisuales a través de la inteligencia artificial implica el uso de datos personales que pueden llevar a identificar a individuos o colectivos, ya que se crean con el fin de ser semejantes o imitar los rasgos de dichas personas o grupos, pudiendo incurrir en delitos contra la privacidad y la intimidad. En este ámbito concreto, el sistema normativo ecuatoriano carece de una regulación específica en cuanto a la forma de autorizar la difusión de las alteraciones de imágenes o voces y sobre la persecución de su uso ilícito. Es fundamental que Ecuador desarrolle un marco legal que proteja el derecho a la propia imagen, considerado uno de los componentes esenciales del desarrollo personal y que presupone el derecho a controlar el uso de esa propia imagen y consecuentemente la prerrogativa de negarse a su divulgación; el derecho la persona a la protección de su imagen de estos nuevos productos audiovisuales constituye uno de los requisitos esenciales de su propio desarrollo personal. Es necesario regular esta nueva realidad, y afrontar la complejidad, imprevisibilidad y los sesgos que pueden derivarse de la autonomía de ciertos sistemas tecnológicos, su necesidad de regulación y la creación de ecosistemas de confianza para un desarrollo adecuado de las nuevas tecnologías.

El debate sobre los límites de estas prácticas debe considerar la ponderación de los mismos con las consecuencias que pueden tener en el ejercicio de la libertad de expresión. Es importante garantizar los derechos de la ciudadanía ecuatoriana y su progresiva adaptación a las oportunidades y retos que ofrecen estas tecnologías. Además, se debe afrontar la complejidad, imprevisibilidad y los sesgos que pueden derivarse de la autonomía de ciertos sistemas tecnológicos.

El precitado Informe del Parlamento Europeo (Tackling Deepfakes in European Policy. European Parliamentary Research Service) propone una serie de medidas en diferentes dimensiones (tecnológica, creativa, de difusión, la de persona o colectivo objetivo, de audiencia e institucionales), entre las que incluye: a) Establecer la tecnología de Deepfake como de alto riesgo. Si se regula y entiende esta técnica como una tecnología peligrosa y con un potencial altamente nocivo, se puede legislar al respecto con más facilidad y asegurar un uso legítimo; b) Limitar la circulación de esas imágenes generadas por inteligencia artificial, a través de una detección e identificación más precisa; c) Regular y aclarar la manipulación de dichas imágenes durante la difusión de estas, a través de un etiquetado para que haya un total conocimiento de que se está viendo una imagen alterada cuando se consumen dichos elementos; d) Prohibir la publicidad política empleando estas técnicas, ya que se ha demostrado a través de investigaciones que este tipo de montajes puede tener un efecto manipulador sobre la opinión pública y política; e) Modificar los códigos penales de los Estados miembros para abordar el potencial dañino que estas técnicas pueden causar; f) Establecer etiquetas y obligar a las plataformas de difusión a detectar y prohibir ciertos contenidos identificados como Deepfakes o imágenes generadas por inteligencia artificial; y, g) Invertir en competencias digitales y en identificación de montajes y generaciones virtuales a través de inteligencia artificial.



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

En este escenario, la regulación de la inteligencia artificial en Ecuador implica varias modificaciones que deben realizarse en el ordenamiento jurídico. Ecuador requiere ejercer su capacidad regulatoria para abordar esta materia, ya que es esencial perseguir el mal uso de este tipo de tecnologías. Las más inmediatas y urgentes deben ser abordadas en una ley que proteja derechos fundamentales como el acceso a una información veraz y la garantía del derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas. El uso de la inteligencia artificial está amparado bajo la libertad de expresión, así como en el reconocimiento del derecho a la producción y la creación artística, así como el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante cualquier otro medio de reproducción. Sin embargo, es necesario advertir de los posibles conflictos que surgen entre dicho derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor. Con la proliferación de las noticias falsas y la generalización del uso de las redes sociales, el derecho a recibir una información veraz, así como el contenido de los demás derechos fundamentales, y más específicamente el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, requiere una actualización de nuestra normativa.

En consecuencia, se debe modificar la legislación ecuatoriana para delimitar las infracciones contra las personas, físicas o jurídicas, responsables de la utilización de la inteligencia artificial cuando vulneren las condiciones establecidas en la ley. La nueva regulación debe reforzar de forma directa la protección del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, considerando como acción lesiva de la dignidad toda acción generada por la inteligencia artificial que conlleve dicho daño. Además, se deben concretar las conductas injuriosas (calumnia) ya recogidas en el Código Orgánico Integral Penal, modificando el articulado a fin de que se contemple las acciones calumniosas en las que se utilicen simulaciones de imágenes o voces de personas generadas por inteligencia artificial, entendiendo la generación y difusión de imágenes o voces artificiales como de alto riesgo potencial de incurrir en conductas injuriosas con relevancia penal, así también las derivadas de la difusión no autorizada de contenido que invada la privacidad y la intimidad individual y familiar. También se debe considerar la difusión de estas imágenes o voces artificiales a través de redes sociales como injurias hechas con publicidad como una conducta agravada.

Asimismo, se deben crear medidas cautelares específicas para facilitar la retirada urgente de imágenes o audios generados sin autorización por inteligencia artificial. Además, es necesario modificar la legislación de protección de datos personales para dotar de mayor protección el tratamiento de datos generados por inteligencia artificial.

### ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO

#### Considerando:



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que el Artículo 1 de la Constitución de la República dispone que el "Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático (...)";
- Que el Artículo 3 en sus números 1 y 8 de la Constitución de la República determina que son deberes primordiales del Estado "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.";
- Que el número 1 del Artículo 11 de la Norma Suprema establece que "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva. ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.";
- Que el número 2 del Artículo 11 de la Norma Suprema prescribe que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades.";
- Que el número 3 del Artículo 11 de la Constitución de la República preceptúa que "Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.";
- Que el Artículo 16, números 1 y 2 de la Constitución determina que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos; 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación";
- Que el Artículo 18, número 1 de la Carta Fundamental determina que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.";
- Que el Artículo 22 de la Constitución determina el derecho de las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;



# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que el Artículo 35 de la Constitución establece que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.";
- Que el Artículo 44 de la Norma Suprema dispone que: "El Estado, la sociedad, y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de efectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.";
- Que el Artículo 66, número 3 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: "3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.";
- Que el Artículo 66, número 18 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: "18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.";
- Que el número 6 del Artículo 76 de la Constitución determina que: "En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.";
- Que el Artículo 227 de la Constitución de la República establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";



- Que el Artículo 277 de la Constitución de la República determina que: "Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; 3. Generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento; 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos; 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.";
- Que el Artículo 417 de la Norma Suprema dispone que: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecida en la Constitución.";
- Que el Artículo 387, número 4 de la Carta Constitucional manifiesta que será responsabilidad del Estado, el garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales;
- Que el Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.";
- Que el Objetivo 16 de los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible), parte de la Agenda 2030, pretende promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia para toda la población y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. La violencia sexual, los delitos, la explotación y la tortura son fenómenos generalizados donde existen conflictos o no hay Estado de derecho. Es necesario promover sociedades que respeten y defiendan los derechos individuales, así como el derecho a la intimidad, la libertad de expresión y el acceso a la información: la paz es un requisito fundamental para el desarrollo social y económico.

En uso de las atribuciones que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, y número 6 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO DE LAS  
SIMULACIONES DE IMÁGENES, VOCES, AUDIO Y VIDEO DE PERSONAS  
GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular, prevenir y sancionar la generación, obtención, manipulación, publicación o difusión no consentida de imágenes, audios o videos, hiperrealistas o simulados, incluidos aquellos creados o alterados mediante tecnologías de inteligencia artificial u otras tecnologías similares, cuando dichas conductas afecten el derecho a la integridad, a la honra, al buen nombre, a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar, o constituyan una forma de violencia digital, sexual o de género, especialmente en perjuicio de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

**Artículo 2.- Ámbito.** La presente Ley es de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República del Ecuador y se aplica a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, cuyas conductas, actividades o efectos se produzcan, manifiesten o tengan impacto en el territorio ecuatoriano.

**Artículo 3.- Definiciones.** - Para efectos de la presente ley se considerarán las siguientes definiciones:

**Deepfake:** Contenido audiovisual generado, alterado o manipulado mediante sistemas de inteligencia artificial, aprendizaje automático u otras tecnologías similares, que simule total o parcialmente la imagen, la voz o las acciones de una persona real, de manera tal que pueda inducir razonablemente a error sobre su autenticidad o sobre la participación real de dicha persona en los hechos representados.

**Contenido Audiovisual no consentido:** Toda imagen, audio o video, real o generado artificialmente, que represente, simule o haga identificable a una persona, y que sea obtenido, generado, modificado, publicado o difundido sin su consentimiento expreso, libre e informado, con independencia del medio, formato o tecnología utilizada.

**Inteligencia Artificial:** Conjunto de sistemas informáticos diseñados para operar con distintos niveles de autonomía que, a partir del uso de datos, algoritmos o modelos computacionales, son capaces de generar contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en entornos físicos o digitales.

**Simulación o suplantación de identidad:** Creación o alteración de contenidos audiovisuales mediante tecnologías digitales o de inteligencia artificial, a través de los cuales se atribuyen falsamente a una persona real palabras, actos, conductas o situaciones que no ha realizado ni consentido, con capacidad de

afectar su dignidad, honra, reputación, vida privada o el ejercicio de sus derechos.

**Plataforma de difusión:** Persona natural o jurídica que, de manera organizada y a través de servicios digitales, aloje, transmita, distribuya, amplifique o ponga a disposición de terceros contenidos audiovisuales mediante internet u otras redes de comunicación electrónica.

**Artículo 4.- Prohibición.** Se prohíbe la obtención, generación, modificación, utilización, publicación o difusión por cualquier medio de imágenes o videos generados o alterados mediante sistemas de inteligencia artificial u otras tecnologías similares, que representen o simulen a una persona identificable, cuando se realicen sin su consentimiento expreso, libre e informado y sin una advertencia clara, visible y comprensible sobre su carácter artificial, y siempre que tales contenidos afecten derechos fundamentales, en particular la honra, el buen nombre, la reputación, la intimidad personal o familiar o la dignidad humana.

En el caso de audios o contenidos que imiten o reproduzcan la voz de una persona mediante sistemas de inteligencia artificial u otras tecnologías similares, se prohíbe su utilización, publicación o difusión sin el consentimiento expreso de la persona afectada, salvo que incorporen de manera clara y perfectamente audible una advertencia previa y posterior que informe que se trata de una voz generada artificialmente.

Asimismo, se prohíbe la obtención, generación, modificación, publicación, comercialización o difusión de imágenes, audios o videos, reales o simulados, sin el consentimiento expreso de la persona afectada, cuando:

- a) afecten su honra, buen nombre o reputación;
- b) vulneren su intimidad personal o familiar;
- c) contengan desnudez, actos sexuales o contenido íntimo;
- d) sean utilizados como mecanismo de acoso, violencia digital, política, sexual o de género.

La responsabilidad por las conductas previstas en este artículo recaerá sobre quien genere, publique o difunda el contenido, de acuerdo con su grado de participación y control efectivo sobre la conducta.

El uso de sistemas de inteligencia artificial o tecnologías similares constituirá circunstancia agravante cuando incremente la capacidad de daño, el alcance o la persistencia del contenido prohibido.

**Artículo 5.- Excepciones.** No se incurrirá en las infracciones previstas en la



presente Ley cuando la utilización de imágenes, audios o videos generados o alterados mediante sistemas de inteligencia artificial u otras tecnologías similares:

1. Sea realizada por autoridades competentes, en el marco de sus atribuciones legales, con las debidas garantías constitucionales y legales, y con el fin de detectar, prevenir, investigar o perseguir infracciones penales;
2. Forme parte de una obra, contenido o programa evidentemente creativo, satírico, artístico o de ficción, siempre que dicho contenido no induzca razonablemente a error sobre su carácter artificial, no suplante de manera engañosa a una persona real y no afecte derechos fundamentales, en particular la honra, el buen nombre, la intimidad personal o familiar o la dignidad humana;
3. Sea utilizado con fines informativos o periodísticos de interés público, siempre que el contenido sea claramente identificado como recreación, simulación o material generado artificialmente, no induzca razonablemente a error, y no afecte derechos fundamentales de las personas involucradas.
4. Sea utilizado con fines académicos, científicos o educativos, en contextos controlados, sin difusión masiva engañosa, y con advertencia expresa sobre su carácter artificial.

**Artículo 6.- Derechos de las Víctimas:** Las personas cuyos derechos hayan sido afectados por la generación, obtención, manipulación, publicación o difusión de imágenes, audios o videos reales o simulados, incluidos aquellos creados o alterados mediante tecnologías de inteligencia artificial, tendrán derecho a:

1. La protección de su honra, buen nombre, intimidad personal y familiar, propia imagen y dignidad humana, evitando su revictimización en cualquier etapa.
2. La eliminación, bloqueo o retiro oportuno de los contenidos que vulneren sus derechos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.
3. La información clara y oportuna sobre el origen artificial del contenido, cuando este haya sido generado o alterado mediante sistemas de inteligencia artificial u otras tecnologías similares.
4. La reparación integral, conforme a la Constitución y a la normativa vigente, que podrá incluir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
5. La protección reforzada, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, mujeres o personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Artículo 7.- Protección reforzada de niñas, niños, adolescentes y mujeres.** Cuando las conductas reguladas en la presente Ley afecten a niñas, niños o

adolescentes, o constituyan una forma de violencia digital, sexual o simbólica contra mujeres, se aplicará un régimen de protección reforzada, de conformidad con la Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y la normativa vigente para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En estos casos, las autoridades competentes y los sujetos obligados deberán actuar con prioridad y debida diligencia, a fin de prevenir la continuidad del daño, garantizar la protección integral de la víctima y evitar su revictimización, conforme a los principios y medidas previstos en la normativa aplicable.

**Artículo 8.- Sujetos Obligados.** Están obligados al cumplimiento de las disposiciones y prohibiciones previstas en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas actuaciones y responsabilidades:

1. Personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, cuyas conductas, actividades o efectos se produzcan en el territorio ecuatoriano, cuando obtengan, generen, modifiquen, publiquen o difundan contenidos audiovisuales mediante sistemas de inteligencia artificial u otras tecnologías similares.
2. Medios de comunicación social, en cualquiera de sus formas y soportes, incluidos los digitales, respecto de los contenidos que produzcan, editen o difundan, conforme a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación y la presente Ley.
3. Plataformas de difusión de contenido y redes sociales que operen en el Ecuador, en relación con los contenidos de terceros que alojen o pongan a disposición del público, sin que exista obligación de supervisión general previa ni censura previa.
4. Desarrolladores, proveedores o comercializadores de tecnologías de inteligencia artificial que operen en el territorio ecuatoriano, respecto del diseño, provisión e información sobre el uso de sus productos, quienes deberán implementar medidas razonables de prevención, advertencia y transparencia, sin que ello implique responsabilidad por el uso indebido de dichas tecnologías por parte de terceros.
5. Instituciones públicas y privadas que utilicen tecnologías de inteligencia artificial para la generación de contenidos audiovisuales, en el marco de sus competencias o actividades, garantizando el respeto a los derechos a la honra, la propia imagen, la intimidad personal o familiar y la dignidad humana.

Los sujetos obligados deberán implementar mecanismos destinados a detectar, advertir y prohibir la utilización, publicación o difusión de contenidos generados o alterados mediante inteligencia artificial que se encuentren prohibidos por esta Ley, así como retirar de manera urgente cualquier imagen, audio o video que no cuente con la autorización correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Artículo 9.- Sanción por Incumplimiento.** El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley dará lugar a la imposición de multas entre uno (1) y diez (10) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigente al momento de la comisión de la infracción, luego del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio. La multa se fijará en atención a la gravedad de la infracción, de conformidad con la resolución que para el efecto expida la Superintendencia de Protección de Datos Personales, y se tramitará conforme las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Las multas recaudadas se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, como parte de recursos fiscales que forman parte del Presupuesto General del Estado. El ente rector de las finanzas públicas asignará los recursos necesarios a través de sus presupuestos institucionales y para el efecto emitirá la norma técnica correspondiente.

**Artículo 10.- Responsabilidad por Incumplimiento.** Sin perjuicio de las acciones civiles, penales y electorales a que hubiere lugar, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley dará lugar a la imposición de multas conforme el artículo precedente.

### DISPOSICIONES GENERALES

**ÚNICA.** - La Superintendencia de Protección de Datos Personales es la entidad encargada de la supervisión, control y sanción en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

### DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**PRIMERA.** - Sustitúyase el Artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

**Art. 182.- Calumnia.** - La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La calumnia se reputará hecha con publicidad y dará lugar al máximo de la pena cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia similar.

Para efectos del presente artículo, las simulaciones de imágenes, vídeos o audios de voz generados a través de redes sociales serán consideradas como calumnias hechas con publicidad, salvo previa autorización expresa de la persona o personas afectadas.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.



No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.

**SEGUNDA:** Agréguese a continuación del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente artículo:

**Artículo 182.1.- Difusión no consentida de contenido íntimo o suplantación de identidad.** La persona que, sin consentimiento expreso de la persona afectada; obtenga, grabe, genere, manipule, publique, comercialice o difunda, por cualquier medio, imágenes, audios o videos, reales o simulados, en los que una persona sea identificable, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, cuando dichos contenidos:

- a) Contengan desnudez, actos sexuales o contenido de carácter íntimo; o,
- b) Simulen su imagen o voz con el fin de humillarla, acosarla, intimidarla, extorsionarla o afectar su dignidad, honra o vida privada.

Para la determinación de la pena, el juzgador aplicará el máximo del rango previsto cuando concurra en una o más de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) El contenido sea difundido a través de redes sociales, plataformas digitales o cualquier medio de comunicación masiva;
- b) La víctima sea mujer, niña, niño o adolescente, y personas de los grupos de atención prioritaria;
- c) El hecho sea cometido por una pareja, ex pareja o por una persona que mantenga o haya mantenido una relación de confianza, autoridad o poder sobre la víctima;
- d) Se utilicen sistemas automatizados, software, algoritmos o mecanismos de inteligencia artificial o tecnologías similares para alterar, recrear o amplificar el daño.
- e) El hecho tenga por finalidad incidir, interferir o afectar procesos democráticos, electorales, el ejercicio de derechos políticos, la participación política o el desempeño de funciones públicas de la víctima.

En todos los casos, el juzgador ordenará el retiro inmediato del contenido, la prohibición de su nueva difusión, así como medidas de reparación integral a favor de la víctima, conforme a la Constitución y la ley.

**TERCERA.-** A continuación del Artículo 133 del Código Orgánico General de Procesos, realicéense las siguientes reformas:

3.1. Sustitúyase el Artículo innumerado a continuación del Artículo 133 por el siguiente:

**Art. 133.1. Providencias preventivas en materia de propiedad intelectual.-** Con el fin de evitar que se produzca o continúe la infracción sobre derechos de propiedad intelectual, o de evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, o bien para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, el juez de lo civil a petición de parte y previo informe de la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual podrá disponer la adopción de las siguientes providencias preventivas:

a) Cese inmediato de la actividad que constituya la presunta infracción, que comprenderá:

1. La suspensión de la actividad infractora o la prohibición al infractor de reanudarla, o ambas;
2. La clausura provisional del local o establecimiento, que se expedirá necesariamente cuando las mercancías infractoras o ejemplares ilícitos constituyan parte sustancial del comercio habitual del infractor;
3. El retiro del comercio de las mercancías, ejemplares ilícitos u objetos infractores y su depósito judicial.

b) La suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, puesta a disposición, comunicación o distribución, según proceda; y,

c) El secuestro o la retención; el mismo que podrá ordenarse sobre bienes que aseguren el pago de la indemnización, sobre los productos o mercancías que violen derechos de propiedad intelectual, así como sobre los equipos, aparatos y medios utilizados para cometer la infracción y sobre los ejemplares originales que hayan servido para la reproducción o comunicación.

La demanda principal para este tipo de acciones, se iniciarán ante el juez Civil competente mediante procedimiento sumario, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

3.2. Agréguese el Artículo 133.2. siguiente:

**Art. 133.2.- Providencias preventivas para proteger el derecho a la honra.-** Con el fin de evitar que se produzca o continúe la infracción a la honra, o bien para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, el juez de lo civil a petición de parte y previo informe de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, podrá disponer el retiro de las simulaciones de imágenes, vídeos o voces de personas, generadas por sistemas automatizados, software, algoritmos o mecanismos de inteligencia artificial a petición de la persona afectada o sus representantes.

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

**CUARTA.-** En el Artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, sustitúyase los literales f) y g) y agréguese el literal h) conforme lo siguiente:

f) Datos o bases de datos establecidos para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, llevado a cabo por los organismos estatales competentes en cumplimiento de sus funciones legales. En cualquiera de estos casos deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad;

g) Datos que identifican o hacen identificable a personas jurídicas; y,

h) Datos personales generados con imágenes, audios o sonidos utilizados por el algoritmo para realizar el aprendizaje automático necesario para generar patrones, imágenes o sonidos de inteligencia artificial que sean difundidos públicamente.

Son accesibles al público y susceptibles de tratamiento los datos personales referentes al contacto de profesionales y los datos de comerciantes, representantes y socios y accionistas de personas jurídicas y servidores públicos, siempre y cuando se refieran al ejercicio de su profesión, oficio, giro de negocio, competencias, facultades, atribuciones o cargo y se trate de nombres y apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, y, número de teléfono profesional. En el caso de los servidores públicos, además serán de acceso público y susceptibles de tratamiento de datos, el histórico y vigente de la declaración patrimonial y de su remuneración.

**QUINTA.-** En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Artículo 277, a continuación del número 7 agréguese el número 8 siguiente:

8. La difusión maliciosa o no autorizada por cualquier medio, desde la convocatoria del proceso electoral y hasta finalizada la jornada de votación, de las candidatas o candidatos en imágenes, audio o video que estuviesen alterados o recreados mediante sistemas automatizados, software, algoritmos o mecanismos de inteligencia artificial.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En un plazo de ciento ochenta (180) días la Función Ejecutiva expedirá el correspondiente Reglamento a la presente Ley.

**SEGUNDA.-** Los medios de comunicación social adecuarán formal y materialmente todas sus actividades y procedimientos de acuerdo con lo previsto en esta Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días contados desde su publicación en el Registro Oficial, para así garantizar su cumplimiento efectivo.

### DISPOSICIÓN FINAL



# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ÚNICA.-** La presente ley orgánica entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ... días del mes de .... de 2026

